

## **PROCESO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL EN EL SALVADOR.**

El Salvador tiene como base legal en el tema de la asistencia legal en materia penal el artículo 182, numeral 3 ° de la Constitución de la República, el cual establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en materia de cooperación judicial, al decir que le corresponde a esta: "Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición."

Como consecuencia directa del desarrollo de la disposición anterior, los Artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal establecen a su vez que: "Respecto a los tribunales extranjeros, se empleará la fórmula de comisión rogatoria. El juez o tribunal interesado enviará la comisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que lo tramite por la vía diplomática", y "La Comisión Rogatoria de Tribunales Extranjeros serán diligenciados en los casos y formas establecidas por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país y la respuesta se enviará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores."

En lo correspondiente a las comisiones rogatorias, actualmente no existe legislación nacional, más allá que las disposiciones citadas con anterioridad, por lo que de ahí debe recurrirse directamente a la aplicación de los tratados internacionales vigentes para El Salvador, o en su caso a la costumbre internacional y a la directa aplicación de la ley nacional vigente.

Generalmente los tratados en esta materia contienen disposiciones relacionadas con los alcances de la asistencia, la designación de autoridades centrales, los límites, la forma y contenido de la solicitud, disposiciones sobre el cumplimiento de esta, gastos, entre otros aspectos; por lo que el cumplimiento propiamente de la solicitud de la asistencia se realiza de conformidad con la legislación procesal general vigente.

### **PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS**

El Salvador como Estado Requerido:

## **A) Pedidos Oficiales hechos bajo tratados.**

Una vez que la Comisión Rogatoria ha sido recibida en el país, ya sea por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por la Autoridad Central, ésta se remite a la Corte Suprema de Justicia. En el primero de los casos, a través del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, por ser éste el medio de comunicación entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial<sup>[1]</sup>, y en el segundo de ellos, en forma directa.

Es la Corte Suprema de Justicia la que determina si la documentación presentada cumple o no con lo establecido en el Tratado invocado y las leyes del país, a través del estudio correspondiente.

En caso de que esta solicitud proceda, se elabora por Corte Plena una Resolución, en la que se ordena su cumplimiento y se determina qué autoridad es la que deberá realizar la diligencia; si por el contrario, se determina que el Estado Requirente no ha llenado los requisitos establecidos por los tratados o que se necesita información adicional, se elabora una Resolución, devolviendo la Comisión Rogatoria y señalando las deficiencias de la misma o en su caso, la información que se requiere, a efecto de que la autoridad que la libró complete la misma.

En el caso que la Corte Suprema de Justicia determine la improcedencia de la solicitud por razones distintas de aquellas de mero procedimiento, y que están previstas en el tratado mismo, se elabora una Resolución motivada, que será firmada por Corte Plena, denegando el requerimiento de asistencia presentada por el Estado Requirente.

Una vez que se procede a realizar la diligencia y cumplida la misma, lo cual es ordenado por la Corte Suprema de Justicia, la autoridad nacional que ha determinado, según la naturaleza de la solicitud de cooperación, le corresponde a esta remitirla nuevamente a la Corte Suprema de Justicia, quien procede a la revisión de lo actuado. En el caso que se determine que la diligencia ordenada no se encuentra debidamente cumplimentada, se devuelve a la autoridad nacional que la realizara para efectos de su total cumplimiento. En caso que se determine que efectivamente la diligencia fue cumplida en debida forma, la Corte procede a emitir una Resolución en la que ordena la devolución de la solicitud de cooperación al Estado Requirente.

Siempre que el Estado Requerido, proceda a la devolución de cualquier solicitud de Asistencia Legal al Estado Requirente, ya sea que ésta se encuentre debidamente diligenciada, adolezca de alguna omisión, se requiera de información adicional, o se deniegue la misma, se podrá utilizar cualquiera de los siguientes medios:

1) Si se utilizare la figura de la Autoridad Central de conformidad con la aplicación de un tratado, existen dos opciones. Si la Corte es la autoridad central, se remite la solicitud de asistencia cumplimentada en forma directa a la autoridad central de Estado Requirente; si la Corte Suprema de Justicia no es la autoridad central, la solicitud de cooperación diligenciada se le envía a la autoridad central salvadoreña, para que ésta a la vez la haga llegar a la autoridad central del Estado Requirente.

2) Si en el Tratado se ha dispuesto la vía diplomática como medio a utilizarse, ésta se remitirá al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia de El Salvador, quien deberá hacerlo llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores de este mismo país, que a su vez lo remitirá, ya sea a su Embajada acreditada ante el Estado Requirente, o a la Embajada de este último acreditada ante El Salvador.

#### **B) Pedidos Oficiales hechos sin que se aplique algún tratado:**

Como ya se mencionara, el Artículo 182, numeral 3 ° de la Constitución de la República establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, diciendo que le corresponde "... ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados...".

Como consecuencia directa del desarrollo de la disposición anterior, el artículo 140 del Código Procesal Penal dispone que "La Comisión Rogatoria de Tribunales Extranjeros serán diligenciados en los casos y formas establecidas por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país y la respuesta se enviará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Siendo por lo anterior, que en los casos en los que no exista un tratado vigente, la Corte Suprema de Justicia debe recurrir a la aplicación de la costumbre internacional y a la aplicación de la ley nacional vigente, para determinar la procedencia o no de la solicitud que le ha sido presentada.

En el caso que la solicitud proceda, se elabora en la Corte Suprema de Justicia una Resolución, en la que Corte Plena ordena su cumplimiento, determinándose en ella igualmente la autoridad nacional que deberá realizar la diligencia; si por el contrario, se determina que el Estado Requirente no ha llenado los requisitos mínimos establecidos por la Costumbre Internacional o la legislación vigente de El Salvador, se elabora una resolución que de la misma forma deberá ser firmada por Corte Plena, devolviendo la Comisión Rogatoria y señalando las deficiencias de la misma o en su caso, la información que se requiere, a efecto de que la autoridad del Estado Requirente que la libró complete la misma.

En el caso que la Corte Suprema de Justicia determine la improcedencia de la solicitud por razones distintas a aquellas de mero procedimiento, se elabora una Resolución motivada, que será firmada por Corte Plena, denegando el requerimiento de asistencia presentada por el Estado Requirente.

Una vez cumplida la diligencia ordenada por la Corte Suprema de Justicia por la autoridad nacional, según la naturaleza de la solicitud de cooperación, esta última deberá remitirla nuevamente a la Corte Suprema de Justicia, quien procederá a la revisión de lo actuado. En el caso que se determine que la diligencia ordenada no se encuentra debidamente cumplimentada, se devuelve a la autoridad nacional que la realizara para efectos de su total cumplimiento. En caso que determine que efectivamente la diligencia fue cumplida en debida forma, la Corte Suprema de Justicia procederá a emitir una Resolución en la que ordena la devolución de la solicitud de cooperación a la autoridad que la librara.

Seguidamente, esta es devuelta al Estado Requirente por la vía diplomática, es decir, que ésta se remite al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia de El Salvador, quien deberá hacerlo llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores de este mismo país, que a su vez lo remitirá, ya sea a su Embajada acreditada ante el Estado Requirente, o a la Embajada de este último acreditada ante El Salvador.

#### El Salvador como Estado Requirente:

Cuando El Salvador actúa como Estado Requirente o Solicitante y se utiliza la vía diplomática para que la Comisión Rogatoria deba ser cumplimentada en el Estado extranjero; el proceso es el siguiente:

El Juez competente solicita a la Corte Suprema de Justicia la necesidad de realizar determinado acto procesal en el extranjero, para que si lo solicitado esta conforme a derecho se le dé cumplimiento por el Tribunal Superior, enviándose las diligencias al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, por ser éste el medio de comunicación entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial, para que este lo remita a la autoridad competente en el Estado extranjero donde se necesita que se practique dicho acto procesal o diligencia.

**BASE LEGAL:** Artículo 182 No. 3 Constitución de la República; Artículo 27 Código Procesal Civil; Artículo 139 Código Procesal Penal y Artículos 32 No. 4 y 35 No. 5 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

En caso de utilizarse el Artículo 139 del Código Procesal Penal, debe la Comisión Rogatoria ir traducida en el idioma del Estado requerido de acuerdo al Artículo 392 del Código Bustamante.

El proceso de una asistencia legal mutua por regla general se hace utilizando la vía diplomática, a menos que del texto del Tratado que se utilice para tramitar la misma, establezca que se realice entre las Autoridades Centrales correspondientes.

Un ejemplo de esto es el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en el cual la Corte Suprema de Justicia es la Autoridad Central, por el mismo El Salvador puede ser tanto Estado Requirente como Requerido.

Bajo este tratado si El Salvador es Estado Requirente el Juez competente solicita a la Corte Suprema de Justicia como Autoridad Central, la realización de un Acto Procesal en un Estado Parte de dicho Tratado que en este caso es el Estado Requerido, sí está conforme a derecho se le da cumplimiento por el Tribunal Superior trasladando de la Comisión Rogatoria a la Autoridad Central competente del Estado Requerido.

**BASE LEGAL:** Artículo 182 No. 3 y artículo 144 de la Constitución de la República, y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

---

<sup>[1]</sup> Publicación de fecha 9 de febrero del presente año, del Diario Oficial Número 27, Tomo N° 374, se publicó el Decreto No. 11 en el que se establece la Reforma al Reglamento Interno del órgano Ejecutivo, en relación a las Competencias al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, sobre la atribución que se le da de servir como medio de comunicación entre el Órgano Ejecutivo con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura.